



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.764, DE 2021. REVOCA Y CIERRA EXPEDIENTE ROL 99-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1816

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 05 de Noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 420.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Traslarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Traslarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N° 1.076, de 2020, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, que Inicia Procedimiento de Oficio y Ordena Apertura de Expediente Administrativo que Indica, y la Resolución Exenta N° 1.764, de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, que Aplica Sanciones que Indica y Cierra Expediente Rol N° 99-2020.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por Resolución Exenta N° 1.764, de 2021, expedida por esta Delegación Presidencial Provincial, de doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle San Pío N° 2383, Departamento N° 602, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por las razones que se detallan en la citada resolución, **fue sancionada por incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070.

Señala el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *“**Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial **incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte**”.***

Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: *“**Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente**”.*

Las sanciones impuestas han sido las siguientes:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Se dejó constancia que la sancionada ya efectuó abandono de la ínsula, el día jueves 20 de Agosto de 2020, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua; razón por la cual se volvió **INNECESARIO EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** de la infractora, pues ella **se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por la aludida.**

B.- MULTA ascendente a la suma de 441 UTM (cuatrocientos cuarenta y un Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070. La cantidad señalada anteriormente se determinó mediante la constatación de sobreestadía de la infractora por un **total de 147 días**, contados desde el 26 de marzo de 2020 al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el día 20 de Agosto de 2020.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

C.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de tres (3) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del acto administrativo que la impone.

2°.- Que, siendo 02 de Noviembre de los corrientes, personal de la 6° Comisaría de Isla de Pascua, Prefectura Valparaíso de Carabineros de Chile, informa a esta Delegación mediante informe N° 1.240, de fecha 31 de Octubre, la notificación positiva de la Resolución Exenta N° 1.764, de 2021, de este origen, a doña [REDACTED], ya individualizada, diligencia efectuada el día 30 de Octubre de 2021, por Carabineros Subcomisaria Providencia Sur de Santiago.

3°.- Que, siendo 03 de Noviembre la infractora presentó ante esta Delegación Presidencial Provincial escrito **interponiendo RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, esgrimiendo las siguientes razones y fundamentos, que se reproducen:

“Que por el presente acto vengo en formular el presente recurso extraordinario de revisión fundado en la nulidad de todo lo obrado, con posterioridad, a la presentación de mis descargos, el 23 de octubre de 2020, por los siguientes argumento de hecho y de derecho que paso a expresar:

Que en efecto, mediante Resolución Exenta N° 1764, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, del 27 de octubre de 2021, y que me fuera notificada el 29 de octubre, se determinó que (Considerando N° 4) “Que habiendo trascurrido con creces, el plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la ley N° 21.070, sin que la presunta infractora, haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación...”.

Que como se acredita del correo electrónico impreso que por esta presentación acompaño, mis descargos fueron remitidos a la cuenta Notificacionesley21070@interior.gob.cl con fecha 23 octubre desde mi cuenta de correo bpascual@flrosas.cl.

Que esto vicia de nulidad, la actuación, conforme al artículo 48 N° 6 de la Ley N° 21.070, Y el artículo 60 de la Ley N° 18.880.

Que la Contraloría General de la República ha señalado que, de conformidad con lo manifestado en el dictamen N° 3.610, de 2020, ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional y

que constituye una situación de caso fortuito, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas extraordinarias de gestión a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.

Que, de esta manera, la Resolución Exenta N° 1764, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, del 27 de octubre de 2021, me causa perjuicios y el vicio indicado es de tal magnitud que sólo es posible enmendar la actuación viciada referida, mediante la nulidad de ella y de todas las otras que, por su relación con ella, no se pueden mantener como aparentemente válidas.

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto y disposiciones indicadas,

RUEGO A US.: tener por interpuesto el presente Recurso Extraordinario de Revisión, tramitarlo y definitiva declarar la nulidad de la Resolución Exenta N° 1764, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, del 27 de octubre de 2021, y las demás, desde dicha actuación viciada. Disponiendo la apertura de un término probatorio a objeto de acreditar mis descargos.

EN EL OTROSI: RUEGO A US.: tener por acompañados, en parte de prueba, los siguientes documentos:

· *Correo Electrónico con mis descargos remitidos a la cuenta Notificacionesley21070@interior.gob.cl con fecha 23 octubre de 2021, desde la cuenta de correo marcelo@magc.cl y bpascual@flrosas.cl” (sic)*

Los descargos señalan lo que sigue:

“Señora

L. TARITA RAPU ALARCÓN

Gobernadora Provincial Isla de Pascua

Presente

De mi consideración,

Con fecha 15 de octubre, siendo las 12:00 horas, fui notificada por Carabineros de Chile, en mi domicilio, de la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 2 de octubre de 2020, como posible infractora del Artículo 35 letra B) de la Ley N° 21.070, para lo cual paso a formular mis descargos.

Durante el mes de marzo de 2019 fui operada de cadera y en el mes de abril de 2019 sufrí un pequeño accidente, en medio de mi recuperación, lo que me significó la fractura de la 5ª vértebra, lo que me mantuvo postrada en cama por mucho tiempo.

En el mes de septiembre y luego de varios meses de viajes de ida y vuelta de mi hija a la isla, en su calidad de residente, finalmente se quedó en forma definitiva a vivir allá, con su pareja,

también residente.

En el mes de febrero de 2020 y ya un poco más recuperada, decidí ir a visitar a mi hija a Rapa Nui, lugar donde viví junto a mis padres entre el año 1947 y 1951, siendo muy pequeña. Mi viaje era entre el 25 de febrero y el 22 de marzo, respetando completamente la normativa vigente. Esto se puede ver perfectamente en mi reserva de Latam código TPZHOR.

Como es sabido y producto de la pandemia, comienzan cambios y se cancelan vuelos, viéndome afectada por esto. Es más, mi hermana y mi cuñado también fueron a visitar a mi hija y volvíamos todos juntos el día 22 de marzo, dadas mis dificultades de desplazamiento, lo cual tampoco pudieron realizar.

En el mes de abril, se abre la oportunidad de un vuelo de retorno humanitario (independiente de ocupar el pasaje que teníamos), para lo cual debíamos inscribirnos en la Municipalidad y Gobernación, para que nos contactaran y lograr hacer el vuelo.

Lamentablemente el día 20 de abril tuve un accidente en el Centro Cultural Tongariki, lo que recrudeció mi lesión, quedando en cama por 8 días, no pudiendo viajar junto a mi hermana y cuñado de vuelta a Santiago. Posterior a eso y dadas las continuas molestias, fui atendida en numerosas oportunidades por el Dr. [REDACTED] quien, con muy buena voluntad, me recetaba analgésicos y antiinflamatorios para superar el dolor y bajar la hinchazón del sector dañado.

Una vez ya más recuperada y, a la espera de nuevos vuelos en que pudiera viajar de vuelta a Santiago, donde tengo arrendado mi departamento (que seguí pagando sin ocupar), mis nietos e hija y, hasta el día de hoy, mi trabajo en la Fundación Las Rosas (lo cual pueden verificar mediante mis leyes sociales), fui quedando varada, como muchos compatriotas, lo que también le pasó a residentes y habitantes de Rapa Nui al revés.

Apenas tuve la oportunidad de viajar, el día 20 de agosto, en un vuelo humanitario de retorno, lo hice, junto a mi hija, quien también volvió al continente, pues mi yerno se había quedado atrapado en Santiago y, dada la situación comercial de la isla, decidieron volver.

Es por lo anterior que apelo a la buena voluntad y entendimiento de esta situación. Soy una mujer de 74 años, que fue a visitar a su hija, que tiene su trabajo y vida en Santiago y que, por circunstancias totalmente ajenas a mi voluntad quedé atrapada en la isla, pero nunca fue mi intención el cometer infracción alguna y menos contravenir las reglas que nos rigen.

Para todo tipo de comunicaciones, hacerlo a través de mi mail: [REDACTED] a través de mi teléfono celular +[REDACTED]. (sic)

-

4°.- Que, analizados las alegaciones y antecedentes presentados por la recurrente, así como los que constan en el expediente de autos, y la normativa aplicable a la materia, se dirá que la Ley Especial establece un procedimiento administrativo sancionatorio especial, considerando normas particulares en los artículos 49 a 54 en materia recursiva. A su turno, dicho procedimiento se rige subsidiariamente por las disposiciones de la Ley N° 19.880, atento lo prescrito por el artículo 46 de la Ley N° 21.070.

Sobre el particular, se remitió correo electrónico en data 03 de Noviembre de 2021 por la funcionaria encargada del Departamento Sancionatorio de esta Delegación (desde la casilla aastudillo@interior.gob.cl), instrumento por medio del cual se les da claras instrucciones al respecto, a saber:

“Junto con saludarles, les comento que hemos recibido información de parte de Carabineros de Chile de notificación positiva realizada a doña Bernardita siendo sábado 30 de octubre recién pasado de la Resolución Exenta N°1.764 de 27 de octubre de 2021. Adicionalmente, usted nos informa por correo electrónico y vía telefónica de no haberse considerado los descargos presentados vía correo electrónico.- Primeramente, le agradecería reenviarnos el correo electrónico de los descargos que usted señala haber presentado.- En segundo lugar, este es un procedimiento administrativo, y como tal consta de etapas y por supuesto usted puede reclamar de él, siempre haciéndolo de la manera legal.- La forma de reclamar de la decisión adoptada por esta Administración es mediante la presentación de los recursos que establece la Ley 21.070, en los artículos 49 y siguientes, los que en resumen se tratan de lo siguiente: Recursos administrativos: Recurso de reposición, y si desea jerárquico, dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación. Su plazo vence el día lunes 8 de noviembre 2021 a las 23:59 hrs, y puede remitirlo vía correo electrónico (a la casilla notificacionesley21070@interior.gob.cl con copia a esta casilla) atendido que usted no se encuentra en Rapa Nui. Recurso Jurisdiccional. En caso de rechazo de la impugnación administrativa, se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones competente dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que rechaza el recurso administrativo”.

Ahora bien, no obstante toda la explicación dada, la recurrente, como ya se dijo, presenta Recurso Extraordinario de Revisión, regulado y establecido en el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

5°.- Que el artículo 60 inciso 1° de la Ley N° 19.880 establece que esta clase de remedios administrativos deberán interponerse ante actos administrativos que se encuentren firmes o ejecutoriados.

En ese orden de cosas, se entenderán como instrumentos administrativos de esta naturaleza aquellos respecto de los cuales no proceden medios de impugnación; o que procediendo, han sido fallados, o ha vencido el plazo para su interposición, de modo que lo resuelto por la autoridad administrativa se encontraría inalterable.

A su turno, adiciona el artículo 60 inciso 1° de la Ley N° 19.880, que esta clase de remedios administrativos deben ser deducidos ante el superior jerárquico o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiese dictado.

Que en el caso de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua en asuntos que sean de su conocimiento con ocasión de los procedimientos administrativos tramitados por la Ley N° 19.880, debe seguirse la regla en cuanto a superioridad jerárquica que señalan los artículos 52 y 53 de la Ley N° 21.070, de modo que, en ese orden de cosas, el medio impugnatorio en comento debe necesariamente deducirse ante la Subsecretaría del Interior, entidad que forma parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

De los antecedentes reseñados es meritorio precisar que el remedio administrativo intentado ha sido enderezado de mala manera, pues se ha deducido en contra de la Resolución Exenta N° 1.764, de 2021, de este origen, la cual a la fecha carece del estado de firmeza que exige la normativa de marras, al igual se ha deducido respecto de una autoridad que no es la que corresponde en esta clase de eventos.

Que, aparece evidente que en el caso de marras no estamos ante un acto administrativo firme, ya que la Resolución Exenta N° 1.764, de 2021, de este origen, es susceptible de los recursos administrativos y jurisdiccionales, ya tantas veces reseñados, particularmente contemplados en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 21.070, los cuales no se han hecho valer en esta oportunidad por el impugnante.

A su turno, el artículo 60 inciso 1° de la Ley N° 19.880 contempla una serie de causales, las cuales para estos fines no se logran vislumbrar en la especie por este órgano de la Administración del Estado con ocasión del remedio interpuesto, el cual, contiene defectos tanto formales como de fondo que mueven a desechar el medio impugnatorio propuesto por la interesada **por ser abiertamente improcedente**, atento a lo prescrito por el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

6°.- Que, sin perjuicio del aserto señalado precedentemente, y teniendo a la vista la argumentación y los descargos presentados por la recurrente, esta administración hará uso de la facultad de revisión de oficio o revocación, establecida en el artículo 61 inciso 1° de la Ley N° 19.880, que dispone “*Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado*”.

Que a su turno, no se ven en la especie las limitaciones contempladas en el inciso 2° de la Ley N° 19.880, que inhiben a la revocación como gestión propia de los órganos de la Administración del Estado.

7°.- Por su parte, el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070 contempla como causal habilitante válida, que puede hacerse valer ante este órgano de la Administración del Estado, el hecho de ser ascendiente de una persona habilitada. Por otro lado, uno de los efectos de la declaración de estado de Latencia es que quienes se hubieren habilitado de esta forma no podrán permanecer en el Territorio Especial de Isla de Pascua por más del plazo de treinta días corridos, salvo que exista una relación de dependencia acreditada de acuerdo al D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según dispone el artículo 18 literal c), párrafo 1°, de la Ley Especial.

Que si bien ello no ocurrió en la especie, es necesario señalar que existen en estos autos un humo de buen derecho que deberá tenerse presente, y que podría haber permitido a doña [REDACTED] hacerlo valer para poder permanecer y residir en Isla de Pascua por un plazo superior al mencionado por el artículo 5 de la Ley N° 21.070, quedando así amparada por la regla de excepción del artículo 6 de la Ley Especial, sólo para los efectos de una sobre estancia en esta oportunidad rodeada de las consecuencias que produjo el COVID-19 en la ínsula.

Por otro lado, de los antecedentes aportados en su oportunidad, es dable señalar que existe una situación de *vis maior* que hizo imposible a la aludida dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le pesaba, lo cual tendrá en definitiva las consecuencias que se detallarán en el Considerando siguiente.

8°.- Que, del análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, se ha permitido establecer que doña [REDACTED], ya individualizada, no ha cometido la infracción contemplada en el **artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, de modo que le serán ajenas las sanciones consagradas en el **artículo 37 número 2 de la Ley Especial**.

9°.- Que, en atención lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el mérito de autos, las conclusiones manifestadas y de conformidad a la facultad conferida a través del artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 48 numerando 9, ambos de la Ley N° 21.070, y lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 19.880, junto con revocar la Resolución Exenta N° 1.764, se establecerá la absolución de la presunta infractora de estos autos.

RESUELVO:

1°.- **RECHÁZASE** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la impugnante de autos, doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° **6.015.169-5**, domiciliada en calle San Pío N° 2383 departamento N° 602, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, **por ser improcedente** atento lo enunciado por el artículo 60 de la Ley N° 19.880 en relación a los artículos 52 y 53 de la Ley N° 21.070.

2°.- REVÓQUESE, de oficio, atento lo prescrito por el artículo 61 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N° 1.764, de 2021, de este origen lo dictaminado en el Resuelvo 1°, el cual quedará con el texto que se indica a continuación:

“1°.- ABSUÉLVASE a doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle San Pío N° 2383 departamento N° 602, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal b)** de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento”.

3°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la interesada mediante correo electrónico a la casilla bernarditamariaelianapascualga@gmail.com y a bpascual@flrosas.cl

4°.- COMUNÍQUESE la presente resolución a Policía de Investigaciones de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REMÍTASE Y NOTIFÍQUESE.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD

SERGIO GUSTAVO TEPANO CUEVAS

DELEGADO PRESIDENCIAL PROVINCIAL (S) ISLA DE PASCUA



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: LTksIOxHsMV3HjZ2hgVfUA==

JMP/aas

ID DOC : 19267508

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Comunica Revocación)
6. Expediente ROL 102-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
7. BERNARDITA MARÍA ELIANA PASCUAL GAETE (Cargo: Interesada)